

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmo, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.540.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante concurso, la construcción y entrega a la Marina de un edificio para la Estación radiotelegráfica y radiotelefónica para el servicio de este Ministerio.—Página 994.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto nombrando Vocales del Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros a D. Antonio María Fabié y Gutiérrez de la Rasilla y a D. Francisco Javier Sánchez Dalp y Calonge, Marqués de Aracena.—Página 994.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden jubilando a D. Mariano Gaité Heredia, Registrador de la Propiedad de Valladolid.—Página 994.
Otra circular dictando instrucciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de indulto, y cómo resolución a las consultas elevadas a este Ministerio.—Páginas 994 y 995.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular disponiendo disfrute la gratificación de industria el personal perteneciente al Negociado de la Sección de Ingenieros encargado de la tramitación de los asuntos referentes a las industrias civiles.—Página 995.

Ministerio de Marina

Real orden encomendando al Comité Oficial de Seguros la redacción urgente de un sistema de indemnizaciones por accidentes de mar a bordo de los buques que abarque los casos no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo.—Página 995.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Román Vidal y Bobo, Auxiliar de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de Oviedo.—Página 995.

Otra autorizando a los Arquitectos del Cuerpo de Hacienda que lo deseen para que puedan asistir al Congreso Nacional de Arquitectura.—Páginas 995 y 996.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Francisco Rodríguez Lucena, Maestro de la Escuela Nacional de Pizarra.—Página 996.

Otra disponiendo se anuncie la provisión de la Cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto de Huelva.—Página 996.

Otra ídem id. id. de las Cátedras de Lengua latina, vacantes en los Institutos de Soria, Huesca, Cádiz, Zaragoza y Gijón.—Página 996.

Otra ídem id. id. de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de La Laguna.—Página 996.

Otra ídem id. id. de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Cádiz.—Página 996.

Otra disponiendo se conceda a D. Antonio Marín Sáenz de Viguri el derecho a tomar parte en oposiciones a turno de Auxiliares.—Página 996.

Otra nombrando a D. Luis Mosteiro y Canas Profesor numerario de Geometría descriptiva con sus aplicaciones a la perspectiva y sombras de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 996.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Boltaña (Huesca) sobre creación de Escuelas.—Páginas 996 y 997.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que de las Cámaras Agrícolas provinciales forme parte, en concepto de Vocal nato, un Vocal del Consejo provincial de Agri-

cultura y Ganadería, elegido por el mismo Consejo.—Página 997.

Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos Contenciosos.—Participando el fallecimiento del súbdito español don Francisco de Asís Gómez Agudejo.—Página 997.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las vacantes que han de proveerse en los turnos que se expresan.—Página 997.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular excitando el celo del Ministerio fiscal para que a las causas que se incoen por delitos relacionados con las subsistencias se preste la más escrupulosa atención.—Página 997.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 22 del corriente mes.—Página 998.

Fijando el día 1.º de Octubre próximo para el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosos en clausura, y anunciando que el día 7 del propio mes se pagará, sin previo depósito, la consignación de material.—Página 998.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalando el día 29 del corriente para la quema de los documentos amortizados correspondiente al presente mes.—Página 998.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados de instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 998.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Personal.—Relación de los individuos nombrados para los destinos que se indican.—Página 1.000.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Ascendiendo a D. Armando López Ruiz a Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 1.000.

Dirección General de Primera Ense-

fianza. — Disponiendo que todos los expedientes que tramiten los Inspectores de Primera enseñanza, con destino a la Superioridad, sobre creación y graduación de Escuelas y sus incidencias, lo sean por conducto del Inspector Jefe provincial respectivo. Página 1.000.

Idem que se deje sin efecto la creación provisional de una Escuela de niños en Espiles (Jaén).—Página 1.001.

Nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesora de Pedagogía, su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela

Normal de Maestras de Córdoba a doña Inés Fernández y González.—Página 1.001.

FOMENTO.—Rectificación del Real decreto, publicado en la GACETA de ayer, sobre reorganización del Consejo de Obras públicas.—Página 1.001.

Dirección General de Obras Públicas. Aguas.—Resolviendo instancias suscritas por los individuos que se mencionan solicitando la legalización de los aprovechamientos de aguas de los ríos que se indican.—Página 1.001.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de Aragón; Sociedad Anónima Calpe, y Comité Oficial Algodonero.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 256 de los créditos por obligaciones de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Págs 5 y 6.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para contratar, mediante concurso, la construcción y entrega a la Marina de un edificio para la Estación radiotelegráfica y radiotelefónica para el servicio de este Ministerio.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocales del Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros, en sustitución de D. Miguel López de Sá y D. Eduardo Cobán y Fernández de Córdoba, que como Senador y Diputado a Cortes, respectivamente, desempeñaban dichos cargos hasta la disolución de las anteriores Cortes del Reino, a D. Antonio María Fabié y Gutiérrez de la Rasilla y don Francisco Javier Sánchez Dalp y Calonge, Marqués de Aracena, que ostentan análogas investiduras en las convocadas por Real decreto de 12 de Mayo último.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZD.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria y en el segundo del 430 de su Reglamento, ha tenido a bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la Propiedad de Valladolid, de primera clase, D. Mariano Gaite Heredia, por haber cumplido la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1919.

AMAT

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de indulto, publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 257, y como resolución a las consultas elevadas a este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.º El indulto es total para la prisión por responsabilidades subsidiarias, y en tal concepto alcanza a la misma con independencia de la pena principal, y sin que tenga que subordinarse a la ejecución o cumplimiento de ésta.

2.º Los beneficios del indulto son extensivos a los responsables de varios delitos, cualquiera que sea el número de éste, tenga o no entre sí relación o conexión.

3.º La gracia de indulto es exten-

siva igualmente, y comprende a los que extingan penas perpetuas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento en la proporción para los mismos fijada en el Decreto. Si el tiempo de que se les indulta, sumado al que lleva cumpliendo su condena, excede de treinta años, debe instruirse el expediente especial de indulto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 y concordante del Código penal, y con sujeción al Real decreto de 22 de Octubre y Real orden de 12 de Noviembre de 1906, publicado, respectivamente, en los números de la GACETA DE MADRID de 23 de Octubre y 12 de Noviembre del expresado año.

4.º La reincidencia a que se refiere la disposición cuarta del artículo 14 del Real decreto de indulto es, como en aquella con toda precisión se indica, la de comisión del mismo delito, y en tal sentido no se refiere a los demás comprendidos en el mismo título del Código.

5.º Los condenados a las penas de inhabilitación o suspensión como principales, accesorias o conjuntas, se comprenden en el indulto en la proporción que marca el Real decreto de concesión, con independencia en los últimos casos del que pueda corresponderle respecto a la pena principal.

6.º Los penados a quienes se haya aplicado la ley de condena condicional de 1908 y suspendido en consecuencia la ejecución de la pena por tiempo de tres a seis años, con sujeción al párrafo segundo del artículo 1.º de dicha ley, seguirán en su situación actual hasta transcurrido el lapso fijado en las respectivas sentencias y no se les aplicará el indulto que el mencionado Decreto concede. No obstante lo preceptuado en el precedente párrafo, aquellos que tengan en suspenso la ejecución de su pena, podrán acogerse al indulto, si así lo desean, solicitándolo del Tribunal sentenciador correspondiente, que le aplicará sin dilación; pero en este caso quedarán sujetos al artículo 14 del mencionado Decreto en lo concerniente a reincidencias futuras, si éstas tuvieran lugar en lapso de diez años, contados desde que la gracia se otorgue.

7.º Los que se hallan disfrutando

de libertad condicional, en conformidad a la ley de 23 de Julio de 1914 y a las disposiciones de la misma derivadas, seguirán en su situación hasta obtener la libertad definitiva por cumplimiento de condena, y no se les aplicará el indulto, a no ser que individualmente lo soliciten del Tribunal respectivo, siéndoles en este caso aplicable el artículo 44 del precitado Decreto en la forma que se deja dicho, por lo que tienen suspendida la condena impuesta.

8.ª Para la aplicación de la gracia en los casos a que se refiere el artículo 10 del repetido Real decreto formarán los Tribunales, sin dilación, los oportunos expedientes integrados por certificación de la sentencia recaída en cada caso y el informe de la Sala, elevándolos a este Ministerio en el más breve plazo para la resolución que proceda.

9.ª Se considerará, para los efectos de este Real decreto, que están a disposición del Tribunal sentenciador todos aquellos que no hubieren sido declarados rebeldes. A tal fin podrán presentarse a las Autoridades administrativas, o a los Cónsules españoles cuando residiesen en el extranjero, para que por unas y otros se dé cuenta al Tribunal en que fueron sentenciados.

10.ª Los Tribunales remitirán a este Ministerio en los días 15 y 30 de cada mes un estado detallado de la aplicación que vayan haciendo del indulto, expresando el nombre del penado, el delito por que ha sido condenado, el tiempo de condena cumplido y el que le falte por cumplir después de aplicado el beneficio.

De Real orden lo digo a V. L. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.

AMAT

Señor Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Determinando el apartado 3.º de la Real orden circular de 4 del corriente mes (D. O. núm. 198), que la investigación e inspección de las industrias civiles que tienen conexión con el Cuerpo de Ingenieros, se ajuste, por ahora, a los preceptos del Reglamento provisional de 11 de Febrero último (C. L. núm. 8), y consiguiendo se en el apartado 4.º de la Real orden primeramente citada que un Negociado de la Sección de Ingenieros tenga a su cargo la tramitación de los asuntos referentes a las mencionadas industrias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

te a dicho Negociado disfrute la gratificación de industria en analogía a lo que previene el art. 7.º del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción del excelentísimo señor Director de Navegación y Pesca Marítima del 16 de Septiembre del actual, en que expone a la Superioridad la inaplicabilidad de la ley de Accidentes del trabajo a la oficialidad de las dotaciones de los buques, por recaer sus beneficios exclusivamente en los operarios, entendiéndose por tales, según precepto de la mencionada ley, los que habitualmente ejecutan trabajo manual fuera de su domicilio y por cuenta ajena.

Teniendo en cuenta además, según en la misma moción se expresa, que aún el abono de indemnizaciones a los operarios está supeditado a la condición de que el accidente que las motive no se deba a causa de fuerza mayor, pudiendo, por consiguiente, en caso de litigio, considerarse como tal un temporal, varada, naufragio, colisión, etc., o cualquier otro lance o riesgo de mar, independiente, por tanto, del propio funcionamiento de máquinas, mecanismos y servicios de a bordo.

Atendiendo a la consideración que el excelentísimo señor Director de Navegación y Pesca Marítima expresa, que el riesgo de mar y, por consiguiente, los accidentes de él derivados son de especial naturaleza y comprende a todas las clases componentes de las dotaciones de los buques, y procede, por tanto, que se colme de una manera expeditiva y práctica esta deficiencia de nuestra legislación en lo que al personal de nuestra Marina mercante concierne, por cuyo bienestar moral está en la obligación de velar, proponiendo a la Superioridad de que de la resolución de este problema se encargue el Comité Oficial de Seguros, capacitado como está para abordarlo por haber resuelto cuestión análoga en materia de accidentes de guerra.

Examinada y aprobada por el Consejo de Ministros la moción del excelentísimo señor Director de Navegación y Pesca Marítima,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se encomiende al Comité Oficial de Seguros la redacción urgente de un sistema de indemnizaciones por accidentes de mar a bordo de los

prentidos en la ley de Accidentes del trabajo con aplicación a todas las clases componentes de las dotaciones de los buques.

2.º Que se aplique a tal efecto, para su mayor expedición y práctica rápida de procedimientos, los mismos métodos que sirvieron de base al seguro de accidentes de guerra por el mismo organismo implantado, si bien con las variantes que la naturaleza del actual aconseje.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1919.

FLÓREZ

Señor Ministro de Hacienda. — Señor Presidente del Comité Oficial de Seguros. — Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Román Vidal y Bobo, Auxiliar de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de Oviedo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el art. 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días, con abono de medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. L. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1919.

P. S.

ARGUELLES

Señor Director general del Tesoro Público.

Ilmo. Sr.: El Congreso Nacional de Arquitectura, convocado bajo el Patronato Augusto de S. M. el Rey, que ha de celebrarse en Zaragoza en los días comprendidos del 2 al 10 de Octubre próximo, exige facilitar la concurrencia a dicho certamen de los Arquitectos españoles para organización de las Comisiones correspondientes y discusión de los temas que se sometan a su deliberación como base de las conclusiones definitivas que hayan de aprobarse.

A los fines expresados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha servido a bien disponer que se autorice, según se ha hecho en casos análogos, a los Arquitectos del Cuerpo de Hacienda que lo deseen para que puedan asistir al expresado Congreso Nacional de Arquitectura, debiéndose prevenir que en

fin de que el Servicio no quede desamparado, y que en ningún caso la ausencia de los Arquitectos con aquel motivo exceda del plazo máximo de quince días, de cuyo principio y término deberán dar conocimiento a este Centro los Arquitectos Jefes respectivos, o en su defecto los Delegados de Hacienda de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado a instancia de D. Francisco Rodríguez Luena, Maestro de la Escuela Nacional de Pizarra, solicitando se le reconozcan como en propiedad determinados servicios.

Resultando que el reclamante ha desempeñado Escuelas interinamente y que obtuvo plaza en las oposiciones celebradas en Málaga en el año 1918:

Resultando que fué nombrado Maestro interino de la Escuela de Pizarra en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto:

Considerando que el mencionado Estatuto, en su artículo 106, dispone que a los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como prestados en propiedad a los efectos del Escalafón,

La Comisión propone se reconozcan, a los efectos del Escalafón, al reclamante, como en propiedad solamente, los servicios prestados desde que tomó posesión de la citada Escuela de Pizarra."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha resuelto resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto de Huelva, por concurso de traslado, turno 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril antes citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1919.

P. A.,

BULLON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de las Cátedras de Lengua Latina, vacantes en los Institutos de Soria, Huesca, Cádiz, Zaragoza y Gijón a oposición libre, turno 1.º de los establecidos en el artículo 4.º del mencionado Real decreto de 30 de Abril.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1919.

P. A.,

BULLON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de La Laguna a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1919.

P. A.,

BULLON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Cádiz a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1919.

P. A.,

BULLON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Antonio Marín Sáenz de Viguri, solicitando derecho a opositar en turno de auxiliares. Teniendo en cuenta la absoluta analogía entre los pensionados en España y los que lo fueron para el extranjero:

Visto el favorable informe del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda a don Antonio Marín Sáenz de Viguri el derecho a tomar parte en oposiciones a turno de Auxiliares.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Mosteiro y Canas Profesor numerario de Geometría descriptiva con sus aplicaciones a la perspectiva y sombras de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 500 en concepto de residencia y demás ventajas que concede la ley.

Por consecuencia de este nombramiento, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Julio de 1904, se declara vacante la plaza de Auxiliar del primer grupo de la Sección Científica, que en la actualidad desempeña el Sr. Mosteiro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Boltaña (Huesca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Boltaña (Huesca), solicita la creación en Marguerd de una Escuela de asistencia

mixta servida por Maestra, alegando la gran distancia que por caminos peligrosos separa a este pueblo de las Escuelas de Boltaña y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio, por tratarse de la modificación del arreglo escolar, proponen se oiga a este Consejo:

Considerando que queda demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el arreglo escolar del Municipio de Boltaña, en el sentido de crear un nuevo distrito en Margurgued, con una Escuela de asistencia mixta, des-empañada por Maestra."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, bien entendido que sólo se trata de la modificación del arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Habiéndose recibido de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería telegramas y comunicaciones participando el agrado que entre las clases agrícolas y ganaderas ha producido el Real decreto de 2 del actual reorganizando las Cámaras Agrícolas provinciales por los beneficios que ha de reportar a la riqueza agro-pecuaria, e interesando al propio tiempo la representación de los Consejos en las citadas Cámaras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de las Cámaras Agrícolas provinciales forme parte en concepto de Vocal nato un Vocal del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería elegido por el mismo.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial*. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señores Gobernadores de todas las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Asunción

participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Francisco de Asís Gómez Agudejo, Teniente de Navío de primera clase (retirado) de la Marina española, natural de Cádiz o San Fernando, soltero.

Madrid, 17 de Septiembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

Ministerio de Gracia y Justicia

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria:

Registro	Audiencia	Clase	Turno de provisión	Fianza Pesetas
Cangas de Tineo.....	Oviedo.....	4.ª	Regla 3.ª del citado artículo..	1.250
Cifuentes.....	Madrid.....	4.ª	Idem.....	1.000
Villaviciosa.....	Oviedo.....	4.ª	Idem.....	1.250
Valle Cabuérniga.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.125
Puerto del Arrecife....	Las Palmas..	4.ª	Idem.....	1.250
San Vicente Barquera..	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.250
Icod.....	Las Palmas..	4.ª	Idem.....	1.500

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Septiembre de 1919.—El Director general, Julio Fournier.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Gobierno de S. M., por repetidas iniciativas del Sr. Ministro de Abastecimientos, viene constantemente exhortando el celo del Ministerio Fiscal para que a las causas que se incoen por delitos relacionados con la materia de las subsistencias, se preste la más escrupulosa atención, y de ahí las varias circulares dictadas por este Centro, incluso la última de 18 del corriente.

Una nueva Real orden, fecha 18, dictada como continuación de otra del mismo día, revela la necesidad de insistir una y otra vez en el encargo dado a los señores Fiscales de las Audiencias, ahora más especialmente con motivo de una figura de delito a la que se refieren repetidas denuncias llegadas a aquel Ministerio y agudizada con motivo de la sabia e imprescindible medida adoptada por el Poder público de prohibir la exportación del Reino de ciertos artículos.

La hipótesis delictuosa de que se trata, en cuanto se limita a la "concusión impropia" de los romañistas, es decir, a jactarse o aparentar crédito o influencia cerca de los funcionarios públicos, para corromperlos mediante la supuesta entrega de cantidades, y en el caso, conseguir los permisos ilícitos de exportación, cierto que no está prevista con un nombre específico en la generalidad de los Códigos, sin excluir el nuestro; pero la simple

manifestación de esa influencia perniciosa respecto a funcionarios públicos, ¿por qué no aceptarse el criterio romano comprendiéndola entre los delitos contra el honor? Las disposiciones del título X, libro II del Código penal no podrán menos de aplicarse en cuanto definen la injuria y calumnia cuando tales manifestaciones se hallan comprendidas en los artículos 266 al 270 del propio Código.

Pero prescindiendo de este aspecto de la cuestión, dado que las exigencias del Código, características de estos delitos, impedirán por regla general la inclusión en los mismos, evidente que como esas apariencias tienen por objeto el obtener cantidades empleando uno de los medios que determina el número 1.º del artículo 548 del repetido Código, siempre se encontrará el Ministerio Fiscal con un delito de estafa al que ya se refirió la jurisprudencia en sentencias de 29 de Abril de 1887 y 29 de Marzo de 1905 en el grado que correspondía, a tenor de lo dispuesto en el art. 3.º

Se servirá V. S. tener estas indicaciones como ampliación de dicha circular del 18 expresada, y cuidará de intervenir activamente en todas esas causas, constituyéndose V. S. por sí o por medio de sus auxiliares propietarios al lado del Juez de instrucción al efecto del artículo 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cumpliendo en su caso los demás particulares que el mismo abarca.

Madrid, 23 de Septiembre de 1919.
Victor Cován.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.379 que comprende cada una de las dos series, correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Número.	Premio. Pesetas.	POBLACIONES
27.084	150.000.	Valencia, Alhama de Aragón.
3.081	70.000.	Bilbao, Algeciras.
27.004	30.000.	Valencia, ídem.
21.607	2.500.	Barcelona, ídem.
6.579	2.500.	Zaragoza, Madrid.
8.502	2.500.	Vigo, Bilbao.
1.989	2.500.	Zaragoza, ídem.
17.446	2.500.	Lérida, Badajoz.
8.495	2.500.	Madrid, ídem.
1.138	2.500.	Vigo, Málaga.
4.231	2.500.	Ceuta, Barcelona.
1.132	2.500.	Madrid, Almería.
21.975	2.500.	León, ídem.
3.301	2.500.	Madrid, ídem.
12.739	2.500.	Jerez de la Frontera, Barcelona.

Madrid, 22 de Septiembre de 1919.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Concepción Prieto Mingo y Ricarda Fernández Jiménez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Isabel Bolea Vidal, Antonia Expósito y Benita María Monge Sánchez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás afectos.

Madrid, 22 de Septiembre de 1919.
P. O., Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Octubre de 1919.

Ha de constar de cuatro series de 31.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 643.188 pesetas en 1.500 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
10 de 1.500.....	15.000
1283 de 300.....	384.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para	29.700

Premios de cada serie.	Pesetas.
los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 544 ídem íd., para los del premio tercero	1.088
1.500	643.188

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarían agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y es igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 19 de Junio de 1919.—El Director general, F. Cancliel.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Septiembre de 1919.
F. Cancliel.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha acordado que el día 29 del corriente, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 23 de Septiembre de 1919.
El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de D. Bartolomé García Mejías, el viejo, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

Primero. Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Mayo de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, y encargando interinamente del Patronato a la Junta, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

Segundo. Certificación del Secretario de la Junta provincial con referencia al archivo de la misma, debidamente cotejada por la Abogacía del Estado de Sevilla, del testamento de dicho señor ante el Escribano D. Francisco de Ortega, en 6 de Enero de 1622:

Resultando que en este testamento se dice que la renta de la heredad vinculada se había de invertir en decir ciertas misas y "fiesta cantada" y el sobrante en la forma siguiente: "Que lo que rentare en tres años se ha de dar y entregar a una de nuestras hijas o hijos, nietos o biznietos, para siempre jamás el que fuere mayor y estuviere en grado más próximo y cercano, para que con ello se pueda casar o entrar en religión, de las aprobadas por la Sede Apostólica, y si quisiere elegir vida continente y honesta de beata, también se le dé la dicha limosna..."

Resultando que en la Real orden de clasificación consta que el capital de la fundación asciende a 69.261,44 pesetas nominales en Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que la exención del impuesto de personas jurídicas la concede la ley a los bienes que de una manera directa, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos, artículo 1.º, apartado F de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la cláusula estableciendo las dotes a favor del pariente más próximo "por siempre jamás" constituye una institución de forma vincular a favor de determinadas personas; a quienes únicamente beneficia:

Considerando que esta institución no realiza objeto benéfico alguno de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto citado, puesto que se limita a reservar para sus parientes la renta acumulada cada tres años, sin exigir

que sean pobres para recibir la pensión.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 24 de Octubre de 1913, acuerda que no ha lugar a otorgar la exención que se pretende para la llamada fundación de D. Bartolomé García Mejías, el viejo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de don Francisco Enriquez de Rivera, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Agosto de 1918 clasificando esta fundación como de beneficencia particular, nombrando interinamente Patrono a la citada Junta provincial, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Un certificado librado por el Secretario de la mencionada Junta, en el que se inserta la cláusula pertinente del testamento de D. Francisco Enriquez de Rivera, otorgado el 8 de Noviembre de 1605 y abierto ante el Escribano público de Sevilla D. Gaspar de León el 19 del mismo mes y año, en el que se nombra heredero al Hospital de la Misericordia y se funda un patronato en la forma siguiente: Que se emplee en renta perpetua y se entregue al Padre mayor de la Misericordia para que cada año compre dos docenas de mantos y los reparta a viudas vergonzantes de buena vida y fama... "Si sobrase hacienda, que se compren camas cada año para pobres vergonzantes, y que si acertase a venir algún año de hambre, que estas dichas limosnas cesen y se compre de trigo la renta que sobrare y se reparta en pan amasado por todas las parroquias", y ordena también tres fiestas en honor de San José, San Francisco y el Angel de la Guarda.

Resultando que el capital de la fundación asciende a 27.938,15 pesetas nominales en inscripciones intransferibles de la Deuda al 4 por 100, según se dice en la Real orden de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación, por los bienes adscritos a los objetos benéficos relatados, realiza el fin que se propuso la ley al de-

clarar la exención, y por tanto es acreedora a obtener el beneficio legal.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 24 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes de D. Francisco Enriquez de Rivera adscritos a los fines benéficos expresados, y sujetos al impuesto los destinados a funciones religiosas, sin derecho a devolución de lo que tuvieron pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de doña Catalina Pizarro, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente van unidos los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Abril de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando Patrono a la dicha Junta, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación del Secretario de la citada Junta provincial de Beneficencia, en la que inserta el testamento de dicha señora de 10 de Abril de 1596 ante el Escribano don Diego de la Barrera, en cuyo documento consta que "de cierta parte de sus bienes sucediese el Hospital de la Misericordia, para que el Padre Mayor y Hermanos cofrades distribuyan las rentas en casamiento de "doncellas pobres" según y por el mismo orden que el dicho Hospital las casa", hace preferencia de las hijas de sus criadas que cita y las parientes de su marido dentro del cuarto grado que no tuviesen de capital 2.000 ducados, pues teniendo esa cantidad o más las excluye:

Resultando que en la Real orden de clasificación se dice que el capital de esta fundación asciende a 22.059,37 pesetas nominales en inscripciones intransferibles de la Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación realiza un objeto benéfico en sentido estricto, como exige el precepto citado para poder concederle la exención.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real

orden de 24 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta la fundación de doña Catalina Pizarro por los bienes adscritos a casar doncellas pobres, sin derecho a devolución de lo que tuviese pagado por el impuesto si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de D. Antonio Ortiz de Aguilera, sobre exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

Primero. Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Abril de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación; nombrando interinamente Patrono de la misma a la Junta provincial de Beneficencia, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

Segundo. Un certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, en el que se inserta el testamento de D. Antonio Ortiz de Aguilera, otorgado en 24 de Septiembre de 1575, debidamente cotejado por la Abogacía del Estado, en cuyo documento se dice: "Y todo lo restante que quedare de dichos bienes después de cumplido lo susodicho, es mi voluntad que el dicho Hospital de la Misericordia lo haya, distribuya y gaste la renta de ellos en casar huérfanas "doncellas y pobres", como lo tiene de costumbre de casar en cada un año y en las otras obras de caridad y hospitalidad que les pareciere a los dichos Padre mayor y hermanos de dicho Hospital... tengan en consideración que si parienta alguna de mi linaje ocurriere que se quiera valer de la dicha limosna para su casamiento, la favorezcan, admitan e prefieran como a parienta de bienhechor y hermano de este dicho Hospital."

Resultando que de la Real orden de clasificación aparece que el capital de la fundación asciende a 24.470,20 pesetas nominales en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la fundación de D. Antonio Ortiz Aguilera para casar doncellas pobres, sean o no parientas del fundador, realiza este fin benéfico en sentido estricto de socorrer al desvalido, y, por tanto, es merecedora de la exención que solicita.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio, en Real orden de 24 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta del impuesto de

personas jurídicas a la fundación citada, "de los bienes adscritos a casar doncellas pobres", sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto si no acreditada reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la junta provincial de Beneficencia, de Sevilla, en nombre de la fundación de doña Beatriz de Guzmán, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación; nombrando interinamente Patrono a la citada Junta, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial citada, en la que se inserta una cláusula de testamento de doña Beatriz de Guzmán, otorgado en Sevilla el 4 de Mayo de 1482, en el que se dice que de los 16.500 maravedíes que posee se distribuyan en la forma siguiente:

Diez mil para la dicha Capellanía, 2.500 para personas pobres que estén en Sevilla, y los 4.000 finales para cera y ornamentos de la dicha Capilla y gastar y distribuir los dichos maravedíes; en cada un año nombra su Patrono con facultades para nombrar sucesor:

Resultando que el capital de esta fundación, según la Real orden de clasificación, asciende a 9.765,50 pesetas nominales en varias inscripciones intransferibles de la Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación realiza un fin benéfico por las limosnas que ordena distribuir a los pobres; no pudiendo tener este fin benéfico lo que destina a la Capellanía y a cera y ornamentos,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta la fundación de doña Beatriz de Guzmán, por los bienes adscritos a dar limosnas a pobres; declarando sujetos al impuesto los que se destinan a la Capellanía y a cera y ornamentos para la Capilla, sin derecho a devolución de lo que tuvieren pagado por el impuesto si no acreditada reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS

Personal.

Relación de los individuos nombrados en 22 del actual para los destinos que a continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 15 de los corrientes:

Santos González Muñoz, peatón de Balazote a Tiriez (Albacete).

Francisco Ortega Díaz, cartero de Ohanes (Almería).

Santos Carazo González, cartero de Espinosa de Cervera (Burgos).

Canuto Antolín María, peatón de Quintanar de la Sierra a Neila (Burgos).

Luis Manijúan Juarros, cartero de Hortiguera (Burgos).

Isidoro Martín Martín, cartero de Talaván (Cáceres).

Francisco Simón García, cartero de Torrecilla de los Angeles (Cáceres).

Rafael Palma Álvarez, cartero de Puntagorda (Canarias).

Constantino González Martínez, peatón de Horeajo de los Montes a Anchuras (Ciudad Real).

José Calo Tomé, cartero de Portosín (Coruña).

Francisco Caracena Sáiz, peatón de Torralba a Olmedilla de Eliz (Cuenca).

Pedro Miranda Pellicer, cartero de Vergés (Gerona).

Joaquín Félix Canals, cartero de Sarriá (Gerona).

Lorenzo Castillo Provencio, peatón de Huéscar a Castril (Granada).

Joaquín Borrás Ubalde, cartero de Serué (Huesca).

León Paco Sampieto, cartero de Sarza de Surta (Huesca).

Telesforo González Martínez, peatón de Santa María de Ordás a Ricoastrillo (León).

Roque Díaz Tomero, cartero de Valdeteja (León).

Felipe Salas Pascual, cartero de Villahibiera (León).

Pedro Marsiñach Durán, cartero de Fuliola (Lérida).

Baldomero Vives Calbetó, cartero de Omells de Nogaya (Lérida).

Cástor Enriquez Carracedo, peatón de Lajosa a Pousada (Lugo).

Manuel López Cedrán, cartero de Santa María Marey (Lugo).

Justo Sáez Martín, cartero de Olmeda de la Cebolla (Madrid).

Matías Cuesta Alegre, cartero de Villanueva del Rosario (Málaga).

José Peñalver Cobachó, peatón de Totana a Aldea del Romero (Murcia).

Francisco Purroy Obrador, cartero de Muez (Navarra).

Baltasar González Barbeito, cartero de Eirás (Orense).

Enrique Álvarez Fernández, peatón de Vereca a Pitelos (Orense).

Marcelino Peláez García, cartero de Castañedo (Oviedo).

Wenceslao Hernández Vegas, peatón de Ciruelos de Coca a Villagonzalo (Segovia).

Martín Balsells Casany, cartero de Rocafort de Querol (Tarragona).

Manuel Cosidó Llecha, peatón de Rocafort de Queralt a Vallvert (Tarragona).

Miguel González Ledesma, peatón de Torre de las Arcas a Morella (Térrel).

León Alonso Martín, peatón de Vega de Valdetronco a Torrelobatón (Valadolid).

Antonio Luengo Sisón, cartero de Anifón (Zaragoza).

Pedro Monforte Vicente, cartero de Alfamén (Zaragoza).

Manuel Gracia Villanueva, cartero de Ceruertela (Zaragoza).

Madrid, 22 de Septiembre de 1919. El Director general, Ruano.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

I BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Real orden de 19 de los corrientes ha sido ascendido D. Armando López Ruiz, en turno de antigüedad, a Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecto al Instituto General y Técnico de Jerez de la Frontera (Cádiz), con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 22 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, Bullón.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En vista de que algunos Inspectores de zona pasan directamente a este Ministerio los expedientes que tramitan sin que sus informes vayan por conducto regular y con ello avalorados por el del Inspector Jefe provincial de Primera Enseñanza respectivo; atendiendo quejas que en tal sentido se han presentado; y

Considerando lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917, que a este último Inspector, como Jefe provincial de los servicios de Inspección, corresponde entender en todos los asuntos relativos a la misma, al propio tiempo que se da la debida unidad y se garantiza, en cuanto cabe, la pureza del procedimiento, ya que con su autoridad puede avalorar, aclarar, ampliar o rectificar los demás informes con los justificantes debidos; todo ello en pro de los intereses que le están confiados y de los propios interesados que por este medio han de ver más garantizados sus derechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los expedientes que tramiten los Inspectores de zona de Primera Enseñanza con destino a la Superioridad, sobre creación y graduación de Escuelas y sus incidencias, lo sean por conducto del Inspector Jefe provincial respectivo, quien, a su vez, informará a dicha Autoridad lo que estime en justicia con arreglo a derecho, pudiendo antes, si lo cree necesario, pedir a los de zona las aclaraciones, ampliaciones o antecedentes que estime precisos, de acuerdo y a los fines de lo prevenido; bien entendido que por ello pasa a ser responsable de su actuación, sin perjuicio de la que corresponde a los demás funcionarios que actúen en el expediente de que se trate.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera Enseñanza.

En vista de que a pesar del tiempo transcurrido desde que se hizo la creación provisional de una Escuela de niños en Frailes (Jaén) (Real orden de 14 de Agosto de 1918) hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo prevenido en dicha disposición, con el fin de poder atender petición análoga que se acuerda por Real orden de esta fecha:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deje sin efecto la creación provisional de dicha Escuela.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás afectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Jaén.

En el expediente acerca del concurso de traslado para proveer la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba.

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Anunciada a segundo concurso de traslado, en la GACETA del 6 de Agosto último, la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, vacante en la Normal de Maestras de Córdoba, dentro del plazo reglamentario solicitaron dicha plaza:

Doña Magdalena M. Ayuso Navarro, Profesora de Matemáticas de la Normal de La Laguna desde el 15 de Febrero de 1919 y actualmente de Pedagogía de la de Teruel desde 1.º de Julio próximo pasado; posee los títulos de Maestra de Primera enseñanza normal, Sección de Ciencias, y el de Profesora numeraria de Normales.

Y doña Inés Fernández y González, Profesora numeraria de Labores, como alumna de la Escuela Superior del Magisterio de la Normal de Almería, desde 1.º de Agosto de 1917. Posee los títulos de Maestra normal y el de Profesora numeraria de Normales.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan: que las dos concurrentes ingresaron en el Profesorado de Escuelas Normales en virtud de oposición, como alumnas de la Escuela Superior del Magisterio. Que la más antigua es doña Inés Fernández y González, que ingresó el 1.º de Agosto de 1917; que si bien doña Magdalena M. Ayuso, en virtud de concurso de traslado, fue nombrada Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, cargo del que se ha posesionado el 1.º de Julio último, por ello resulta que no ha desamparado en realidad plaza igual a la que es ob-

jecto de este concurso, por haber sido nombrada en época de vacaciones, por lo cual no cabe establecer en favor de dicha Profesora la circunstancia preferente que señala el número 1.º del artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914; y considerando que el último párrafo del mismo artículo determina que en igualdad de las demás circunstancias dará derecho preferente en esta clase de concurso la antigüedad apreciada por el número del Escalafón, propone se nombre profesora de Pedagogía de la Normal de Maestras de Córdoba a doña Inés Fernández y González, previo informe de este Consejo.

Esta Comisión, de conformidad con el Negociado, opina que procede el nombramiento de doña Inés Fernández y González."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, y en su consecuencia ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesora de Pedagogía, su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba a doña Inés Fernández y González, con el sueldo que actualmente disfruta por el lugar que ocupa en el Escalafón de Profesoras Normales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Inés Fernández y González.

Por Real orden de 1.º de Agosto de 1917 fué nombrada Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Almería.

Posee el título de Maestra Normal y el de Profesora numeraria de Escuela Normal.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIÓN

En la Exposición de motivos del Real decreto, publicado en la GACETA de ayer, sobre reorganización del Consejo de Obras públicas, en su párrafo segundo, se ha cometido un error de copia, poniendo que con cuatro los Profesores de la Escuela de Caminos que, designados por este Centro, han de formar parte del Pleno, siendo nada más que dos los Profesores que han de ser elegidos con dicho objeto, según se establece en los artículos 2.º y 9.º de dicho Real decreto.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente iniciado por D. Manuel Albo Coronas, como mandatario de doña Pilar Molins, viuda de Albo, y ésta como representante legal de su hijo Ramón María Albo y Mo-

lins, para obtener la concesión de aprovechamiento de cinco torrentes afluentes de la riera de Castañet que cruzan su propiedad, pertenecientes al término de Castañet, agregado de Santa Coloma de Farnés, caudal que se estima en 70 litros por segundo, con destino a fuerza motriz, desaguardo en la misma riera frente a la fábrica de aserrar madera que tiene establecida en la misma finca.

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 15 de Noviembre de 1917, se presentó una reclamación suscrita por D. Juan Taberner Llover y D. Juan Duch Turón a nombre de doña Teresa Guinart, que en unión del escrito contestación obran en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente la petición, por entender que ningún perjuicio se ocasiona con ello a un tercero, y propone las correspondientes condiciones:

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Ramón María Albo Molins para aprovechar aguas de cinco afluentes de la riera de Castañet, en el término de esta misma denominación, agregado a Santa Coloma de Farnés, con arreglo al proyecto presentado en 28 de Septiembre de 1917, modificado con arreglo a las siguientes condiciones.

2.º El aprovechamiento de las aguas que discurren por los afluentes números 4 y 5 no podrá tener lugar sin convenio previo de los propietarios de los mansos más inmediatos y aguas abajo de la fábrica de aserrar madera que el peticionario tiene establecida, y para la que solicita el aprovechamiento.

3.º Las obras deberán empezar a los tres meses de publicada la concesión en el *Boletín Oficial*, y deberán terminar a las doce, a contar de la misma fecha.

4.º El concesionario viene obligado a dar cuenta del comienzo y terminación de las obras.

5.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o de quien ésta delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine dicha inspección.

6.º Al terminar las obras se procederá a la confrontación de las mismas, levantando un acta, en la que hará constar si se han cumplido o no estas condiciones.

7.º Esta concesión se hará dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.º El peticionario queda obligado al cumplimiento de cuanto sobre la materia dispongan las leyes de Aguas públicas.

9.º Queda también obligado al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros, y cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo, y al de la ley de Protección a la industria nacional y Reglamentos para su aplicación; y

10. Al faltar a cualquiera de estas condiciones caducará la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y remitido las pólizas por valor de 100 pesetas (que quedan inutilizadas en el expediente), lo participo a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1919.— El Director general, V. Piniés.

Señor Gobernador civil de Gerona.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Solís Bordolo, como propietario del aprovechamiento denominado Molino de Abajo, situado junto al Turia, en término de Chulilla, al objeto de ampliar el caudal que disfruta hasta 11.500 litros y obtener un salto de 20,07 metros para aprovechar la energía resultante en una Central eléctrica que proyecta construir:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y publicados los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de 9 de Enero y 15 de Febrero de 1918, se presentó una reclamación del Ayuntamiento de Chulilla, en que hace constar tener derechos sobre la presa que deriva las aguas del molino actual y también sobre la acequia que partiendo del mismo riega huertas de Chulilla. También mantienen su derecho al agua necesaria para abastecimiento y consumo de la localidad; eserito que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente:

Resultando que la División hidráulica del Júcar informa en sentido de que por afectar en su día al funcionamiento de los pantanos de Benageber o del Molino del Marqués el aprovechamiento que nos ocupa, entiendo debe hacerse constar que siendo preferente el servicio de los pantanos, no se podrá alegar por el peticionario derecho a más agua que la que por necesidades de los riegos se dejen al río con el funcionamiento de los pantanos. Asimismo hace constar que, afectando este proyecto a una acequia de riego, habrá que garantizar su derecho antes de autorizarse la explotación:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente, con sujeción a las condiciones que en su informe cita, y con este informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial, y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas se dejan a salvo los derechos adicidos por el Ayuntamiento de Chulilla y el servicio presente del pantano en proyecto de Benageber, que forma parte del plan actual de obras hidráulicas,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a D. José de Solís Bordolo la ampliación solicitada con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. José de Solís Bordolo que amplíe hasta 11.500 litros por segundo el aprovechamiento

de aguas del río Turia que en la actualidad posee y que sirve al denominado Molino de Abajo, del término de Chulilla.

2.ª El aprovechamiento se concede para producción de energía eléctrica en la Central que proyecta asimismo.

3.ª Las obras del canal y Central se efectuarán con arreglo al proyecto que ha presentado y que firma el Ingeniero D. Emilio Donat.

4.ª No podrá el concesionario introducir en la presa ninguna variación que modifique la altura de su coronación ni su emplazamiento actuales, y sólo las operaciones necesarias en caso de sufrir averías a causa de averías. El nivel de coronación actual de la presa deberá referirse a un punto fuera del alcance de las máximas avenidas para que no se varíe la cota de coronación en caso de reparaciones.

5.ª No podrá el concesionario producir remansos en el canal ni en el embalse para el mejor funcionamiento de la fábrica, debiendo aprovechar en cada momento solamente el agua que conduzca el río (y hasta los 11.500 litros concedidos) sin retenerla ni embalsarla. Para el debido cumplimiento de esta cláusula se tendrán presentes las reglas siguientes:

a) Las compuertas de entrada del agua en las turbinas y las del canal de desagüe no podrán estar cerradas a la vez, debiendo darse salida siempre por una u otra parte, o por ambas a la vez, a toda la cantidad de agua que penetre en el canal de derivación por las compuertas de toma.

b) Cuando el agua no rebase la coronación de la presa, no podrán cerrarse las compuertas de toma del canal, y si por cualquier circunstancia fuera preciso cerrar la toma, se abrirán las compuertas de limpieza de la presa de tal manera que el nivel de embalse no varíe.

c) Cuando por cualquier circunstancia sea preciso vaciar el canal de embalse, o ambas cosas a la vez, se dará aviso a las Comunidades regantes que existieren para que marquen la hora en que puede verificarse la operación sin perjuicio para los riegos.

d) Para llenar nuevamente el embalse o canal se dará también previo aviso a las Comunidades de regantes, debiendo dejarse abiertas las compuertas de la presa en una cantidad tal, que sólo se remanse la quinta parte del agua que conduzca el río, hasta que estén llenos el embalse y canal en cuyo momento podrá empezar de nuevo el funcionamiento de la fábrica.

e) Si en cualquier momento la Administración tuviese sospechas de que se faltase a algunas de las reglas anteriores, autorizará a las Comunidades de regantes para que nombren un vigilante por cuenta del concesionario, al objeto de que inspeccionase y vigilase el funcionamiento de las compuertas y cuanto tenga relación con las alteraciones en el régimen del río. Dicho concesionario no podrá reclamar sobre la procedencia del nombramiento ni sobre el tiempo que dure la vigilancia, aunque la Administración acuerde que este sea indefinido, esto sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el concesionario por la falta de cumplimiento de las cláusulas anteriores.

6.ª El concesionario está en la obligación de efectuar en el canal de derivación

las obras necesarias para impedir las pérdidas por filtración una vez comprobado que son mayores que las que se producen en el río entre la toma y el desagüe.

7.ª La Administración podrá en todo tiempo comprobar si se reintegran totalmente al río las aguas utilizadas, salvo las pérdidas naturales por evaporación, etc., y exigir la colocación de módulos que lo acrediten.

8.ª Se amplía el salto útil que existe actualmente a 24 metros, que resultan de utilizar el desnivel total existente entre el nivel del agua en el canal al entrar en la fábrica y el mismo en el canal de salida.

9.ª El concesionario queda obligado a respetar los derechos de la acequia de riego de Chulilla, para lo cual en el plazo improrrogable de tres meses, a partir de la notificación de la concesión, deberá presentar un proyecto de las obras necesarias para asegurar a dicha acequia su dotación, que habrá que estudiar cuál es, y se determinará de un modo claro la forma en que reciba dicho caudal. Mientras no esté aprobado este proyecto no podrá realizarse la recepción de las obras ni será válida la concesión.

10. Siendo preferente el servicio del pantano de Benageber o de cualquier otro que con fondos del Estado o subvencionado por éste se construya en lo sucesivo (aguas arriba del Chulilla), de las comprendidas en el plan aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dichas obras mermase o disminuyese el caudal del río, aun por bajo de los 11.500 litros por segundo que se conceden, ni por la aplicación de lo prevenido en la cláusula 3.ª de dicho Real decreto.

11. El concesionario, antes de dar principio a las obras, deberá presentar uno o varios proyectos de detalle de la toma en la presa, central hidroeléctrica, canal de descarga, etc., para su aprobación por la Jefatura de Obras públicas.

12. Las obras que se autorizan actualmente deberán empezarse en el plazo de un año, a contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y la totalidad de la instalación deberá estar terminada antes de tres años, a contar de su principio.

13. Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe, por sí o por el Ingeniero en quien delegue, verificará una visita a las obras, efectuando un reconocimiento minucioso a fin de ver si se han cumplido las condiciones de la concesión y las que durante la construcción se hayan podido fijar, y del resultado se extenderá un acta por triplicado, que se someterá a la aprobación de la Superioridad antes de dar por recibidas las obras, sin cuyo requisito no se devolverá la fianza prestada por el concesionario, ni se autorizará la explotación del canal.

14. El concesionario deberá respetar las servidumbres impuestas sobre los terrenos que se atraviesan por las obras, tanto de paso como de aguas, y demás que existan al otorgarse la concesión, así como responderá a todos los daños y perjuicios que con motivo de las obras se ocasionen.

15. Las obras se ejecutarán con arreglo a los buenos principios de la construcción, y el concesionario se

obliga a cumplir las órdenes que se le den por el personal encargado de la inspección, tanto en la construcción como en la conservación.

16. Si fueran necesarias obras de reparación o de ejecución no previstas, el señor Gobernador de la provincia podrá ordenarlas a costa del concesionario, caso de no ser hechas por éste.

17. La concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de cuantas reclamaciones puedan presentarse.

18. Todos los gastos que origine la confrontación e informe de los proyectos de obras, la comprobación de replanteos, las visitas de inspección, los reconocimientos, etc., serán de cuenta del concesionario, a menos que sean debidos a instancia de tercero, en cuyo caso habrá de estar a lo señalado en la vigente ley de Aguas y demás disposiciones dictadas o que se dicten antes de confirmarse la concesión con la recepción de las obras.

19. El concesionario deberá justificar en un plazo de cinco años, contados desde la fecha del principio de la explotación, si utiliza el caudal total concedido, y en caso contrario se considerará en la parte de agua no utilizada como caducada la concesión, que no le dará derecho para oponerse a otros aprovechamientos que se soliciten para las aguas sobrantes, y si el concesionario la desea utilizar nuevamente, deberá incoar expediente especial, pudiendo adoptar la Administración cuantas medidas crea necesarias para asegurar y comprobar el cumplimiento de esta condición, evitando monopolios que redundarían en perjuicio de otros aprovechamientos que pudieran crearse, y por tanto, de la riqueza nacional.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión se considerará como caso de caducidad, y hecha tal declaración, se procederá conforme a las disposiciones vigentes y a lo establecido para los casos de esta naturaleza.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Valencia.

Examinando el expediente incoado a instancia de D. José de Solís Berdolo, concesionario por Real orden de 30 de Abril de 1918, de un caudal de 5.000 litros por segundo, derivados del río Turia, en Molina de Arriba, término de Chulilla, al objeto de ampliar hasta 11.500 litros por segundo el caudal utilizado en la actualidad, modificando únicamente al efecto la sección del canal de derivación, pero conservándose todas las características del proyecto base de su concesión:

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 14 de Abril de 1919, se pre-

sentó una reclamación suscrita por el Ayuntamiento de Chulilla, reproduciendo la que presentaron cuando se trató del aprovechamiento concedido y referente a que sea asegurada su dotación a la acequia de riego de las huertas del pueblo y el abastecimiento de la población. Este escrito, en unión del de contestación del peticionario, obran en el expediente.

Resultando que la División hidráulica del Júcar informa a los efectos del Real decreto de 25 de Abril de 1902, manifestando que dicho aprovechamiento resultará influenciado por la explotación del pantano de Benageber o del Molino del Marqués, cuyo efecto será regularizar el caudal del río en unos 5.000 litros, y, por tanto, en muy pocos casos podrá llegar a los 11.500 litros que solicita:

Resultando que la J.atura de Obras públicas informa en sentido favorable con sujeción a las condiciones que en su informe cita; y con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con la ampliación solicitada de caudal quedan subsistentes las demás condiciones con que le fué otorgada la concesión que disfruta, las cuales dejan a salvo los derechos del Ayuntamiento de Chulilla:

Considerando que los efectos que puedan producirse en el aprovechamiento que nos ocupa por las obras en proyecto del pantano de Benageber o del Molino del Marqués, quedan salvados haciendo constar que el peticionario no tendrá derecho a reclamación alguna por las modificaciones que como consecuencia de la ejecución de las obras puedan producirse en el régimen del río,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Se concede a D. José de Solís Berdolo que amplíe hasta 11.500 litros el caudal que podrá derivar del río Turia, en virtud de la concesión otorgada a su favor en 30 de Abril de 1918.

Segunda. Se aprueba el proyecto de ampliación presentado, y, por tanto, la nueva sección del canal, única modificación que se introduce en el antiguo proyecto.

Tercera. Esta concesión queda sujeta a cuantas condiciones se fijaron en la concesión ya otorgada de este aprovechamiento, en cuanto no se oponga a las presentes.

Cuarta. Siendo preferente el servicio que en su día habrán de prestar los pantanos de Benageber y del Molino del Marqués, o cualquiera otro de aguas arriba de Chulilla, que con fondos del Estado o con subvención del mismo se construya, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna cuando por las necesidades de los riegos el caudal que por el río pase quede por bajo de los 11.500 litros solicitados.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores, y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 19 de Septiembre de 1919.—El Director general, V. Piniés. Señor Gobernador civil de Valencia

Visto el expediente instruido por D. Alfonso de Bustos, Marqués de Corvera, en solicitud del aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo del río Segura, en los términos de Ulea y Villanueva, con destino a la producción de luz y fuerza motriz.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Obras Públicas, ha tenido a bien conceder a D. Alfonso de Bustos, Marqués de Corvera, la autorización solicitada para aprovechar 10.000 litros de agua por segundo del río Segura, cuando éste los lleve, en los términos municipales de Ulea y Villanueva, destinados a la producción de luz y fuerza motriz, para el balneario de Archena, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero de Caminos D. Juan Sánchez Torres en 12 de Mayo de 1915, salvo las modificaciones que hayan de introducirse en él por efecto de estas condiciones. La altura de la presa se rebajará de modo que el remanso no llegue al emplazamiento de la presa del Sr. Moreno Rodríguez.

2.ª El concesionario aprovechará como máximo la cantidad de 10.000 litros de agua por segundo de tiempo, sin que la Administración responda de que el río lleve en cada momento este caudal, cualquiera que sea el motivo, y deberá dejar libres en la zona que afecta la concesión los caudales que por ella se designe para realizar los aprovechamientos existentes que tengan derecho reconocido.

3.ª El concesionario devolverá al mismo río Segura toda el agua aprovechada y en el mismo estado de pureza que tuviere al ser derivada.

4.ª En el plazo de un año, a partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, el concesionario deberá presentar un proyecto de replanteo con la presa modificada en su altura, de modo que el remanso de la misma no llegue al emplazamiento de la presa del Sr. Moreno Rodríguez, y se comprenderá en dicho proyecto la defensa, mediante muros de mampostería o gaviones, de los márgenes del río Segura, en la parte de aguas arriba de la presa, hasta una altura mayor que la del remanso, a fin de librar de las inundaciones a las propiedades ribereñas, e igualmente se proyectarán todas las obras para asegurar la permanencia de los caminos y servidumbres existentes.

5.ª El concesionario queda obligado a ejecutar a su costa todas las modificaciones, adiciones o supresiones de obra que la Administración juzgue conveniente ordenar, tanto en el periodo de ejecución como durante la explotación, para garantía de los intereses generales y particulares de la zona afectada por la concesión.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras será costeada por el concesionario, y se ejercerá por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Murcia, a quien el concesionario deberá dar cuenta del principio de los trabajos y de su terminación.

7.ª Las obras deberán empezar dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de presentación del proyecto indicado en la cláusula cuarta, y deberán quedar terminadas dentro del de cinco años, contados a partir de la misma fecha.

8.ª Una vez terminadas las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas de Murcia, levantándose acta, que firmarán el Ingeniero encargado del reconocimiento, y el concesionario, haciéndose constar si se han cumplido o no todas las cláusulas de la concesión y las modificaciones que se hayan introducido. Aprobada el

acta por la Autoridad que haya otorgado la concesión, podrá devolverse al concesionario el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, si no hay reclamación por daños y perjuicios.

9.ª Las tarifas para el uso público del alumbrado y fuerza motriz que figuran en el proyecto se considerarán como tarifas máximas legales.

10. La concesión se entiende hecha dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero; debiendo considerarse caducada desde el momento en que se falte a cualquiera de las condiciones de la concesión.

11. Regirán para esta concesión, además de las presentes condiciones, las prescripciones de las vigentes leyes de Aguas y de Obras Públicas, las relativas a la ley de Protección a la Industria Nacional,

Accidentes y Contrato del trabajo, y cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo y que sean aplicables a esta clase de obras.

12. Las servidumbres de acueducto y estribo de presa y la declaración de utilidad pública serán decretadas en su día por el Gobernador civil de la provincia de Murcia, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Montes del distrito.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid, 19 de Septiembre de 1919.—
El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Murcia.